



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias y como Presidente del XXX; D. XXX como Presidente del XXX; y Dña. XXX, como presidenta del XXX; contra el acta número 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno, de fecha 12 de enero 2020 por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos a la asamblea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15 de enero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el expediente remitido por la Federación de Pentatlón Moderno (en adelante FEPM) FEPM relativo a los recursos, acumulados, presentados por. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias y como Presidente del XXX; D. XXX como Presidente del XXX; y Dña XXX, como presidenta del XXX; contra el acta número 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno, de fecha 12 de enero 2020 por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos a la asamblea.

Al expediente se acompañaban los recursos e informe de la Junta Electoral.

Con fecha 18 de enero de 2021, se remitió informe complementario junto con documentación que manifiesta recibida con posterioridad.

Los escritos de recurso presentados contienen pretensiones idénticas “sobre la distribución de censos cupos de clubs y los continuos cambios en censos y Distribución del cupo de clubs”.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la identidad de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Delimitada así la cuestión y desde el punto de vista teórico, debe considerarse que los recurrentes tienen legitimación para recurrir, por cuanto lo hacen en defensa de intereses propios de su colectivo, bien sean clubes de la Federación, o bien sean los intereses propios, en el caso de los clubes recurrentes.

TERCERO.- El único fundamento del recurso reside en la discrepancia que los recurrentes mantienen en relación con la composición del censo y la distribución por estamentos, cuando el contenido del acta recurrida es la proclamación definitiva de candidatos.

El recurso frente a la proclamación de definitiva de candidatos no puede servir para obviar ni la imposibilidad de formular recurso contra el censo definitivo, ni para volver a plantear los mismos recursos contra el censo provisional ya fueron resueltos (inadmitidos o desestimados) por este Tribunal.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

*6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.***

En consecuencia, no proceden las impugnaciones referidas a los clubes que figuran en el censo definitivo. Y tampoco puede servir la proclamación de candidatos para impugnar la distribución de la asamblea por estamentos, que es la cuestión de fondo que subyace en los motivos del recurso. Estiman los recurrentes que la distribución por estamentos no se ha efectuado de forma correcta “*atendiendo a las proporcionalidades establecidas en las reglamentaciones electorales*”. Obvian con ello que la determinación del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento es materia reservada al Reglamento Electoral, para cuyo examen de legalidad carece de competencia este Tribunal. Que en el acta número 2 (de fecha 10 de noviembre de 2020) se rectifique un error material relativo a dicha distribución (contenido no en el Reglamento sino en la relación de clubes publicada sobre la base del mismo) no permite revisar ni el contenido del Reglamento, ni tan siquiera, por extemporáneo, el contenido de dicha acta de 10 de noviembre de 2020.

En caso de desacuerdo con el Reglamento Electoral, o con el censo, aquellos que haya usado y agotado las vías de revisión administrativa, tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones, pero está vetado volver a plantearlas con ocasión del dictado de otros acuerdos distintos de aquellos con los que discrepan.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Pentatlón Moderno del Principado de Asturias y como Presidente del XXX; D. XXX como Presidente del XXX; y doña XXX, como presidenta del XXX; contra el acta número 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno, de fecha 12 de enero 2020 por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatas a la asamblea.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

